



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20224000160871

Fecha: 29/04/2022 11:32:53 a.m.

Bogotá, Distrito Capital

Referencia. Implementación control disciplinario interno  
Radicado. 20222060113912 del 2022-03-08

Respetada doctora Serrano, reciba un cordial saludo desde Función Pública:

Nos referimos al oficio identificado con el número de radicación del asunto, cuya solicitud transcribimos, a continuación:

[...] acudimos a su despacho para consultar si mientras esté en vigencia la Ley de Garantías Electorales (Ley 966 de 2005) y la APC-Colombia pueda adoptar decisiones dentro de la planta global, posterior a la conformación de lista de elegibles con sus respectivos nombramientos en período de prueba; podríamos segregar las competencias para adelantar las etapas en los procesos disciplinarios así:

- A) La contratista que actualmente sustancia los procesos disciplinarios en primera instancia, adscrita a la Dirección Administrativa y Financiera, se encargue, a partir del 29 de marzo de 2022, de decidir la etapa de instrucción en los procesos disciplinarios en primera instancia.
- B) La contratista que actualmente sustancia el debido proceso en los contratos celebrados por la entidad, adscrita igualmente a la Dirección Administrativa y Financiera, se le adicione la función de sustanciar la etapa de juzgamiento en los procesos disciplinarios en primera instancia; mismos que en todo caso será decididos por la directora Administrativa y Financiera, quien tiene formación profesional de abogada.
- C) El grupo de gestión jurídica, adscrito al despacho de la directora general, continúe sustanciando los procesos disciplinarios en segunda instancia.

Para responder lo consultado, amablemente le indicamos que no se estima viable la posibilidad de que la APC Colombia le asigne el desarrollo de las etapas de instrucción y juzgamiento de sus procesos de control disciplinario interno a personas vinculadas por medio de contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la primera conclusión del concepto 493241 de 2020 de este Departamento Administrativo, los contratistas de la Administración no están llamados a ejercer funciones permanentes de la entidad; así:

No será procedente que se le asigne [a los contratistas] funciones de un empleo de la planta, cuyas funciones sean de carácter permanente, ya que los contratistas de prestación de servicios rigen su relación con la entidad a través de contrato, el cual dispone las condiciones de ejecución del mismo en cuanto [a] objeto, plazo, valor y forma de pago. Es decir, el contratista deberá ejecutar las obligaciones de acuerdo [con] lo estipulado en su objeto contractual.

[subraya fuera del original]

De igual forma, debe tener en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, dispuso que: (1) las oficinas encargadas del control disciplinario interno, para entenderse como *oficinas del más alto nivel*, deberán estar compuestas, como mínimo, por servidores públicos de nivel profesional, asesor y directivo y (2) que los jefes de las oficinas de control disciplinario interno pertenecerían al nivel directivo de la entidad. Por lo anterior, se entiende que los empleos correspondientes a los jefes de control disciplinario interno, para pertenecer al nivel jerárquico directivo, deben ser empleos públicos y no será admisible la figura de contratación de prestación de servicios profesionales.

Por último, es importante anotar que el literal a del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004 estableció que los empleos correspondientes a los jefes de control disciplinario interno de las entidades públicas del sector central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional serían empleos de libre nombramiento y remoción. En este sentido, toda vez que la naturaleza de *libre nombramiento y remoción* resulta incompatible con la figura de los contratos de prestación de servicios, fuerza concluir que los jefes de control disciplinario interno únicamente podrán ejercer empleos públicos de libre nombramiento y remoción y no podrán vincularse a las entidades en calidad de contratistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la recordamos que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Directiva 16 de 2021, señaló las restricciones que deben observar las entidades públicas dentro de los 4 meses previos a las elecciones para el Congreso de la República y la Presidencia de la República, así:

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Asimismo, se precisa que, según lo expresado en los Conceptos 1717 y 1720 de 2006, 2011 de 2010 y 0205 de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, las restricciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 son aplicables a todo tipo de elecciones y, por consiguiente, lo serán para los procesos electorales de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República. En este contexto, las fechas a tener en cuenta son las siguientes:

- 13 de noviembre 2021: inicio de restricciones por elecciones al Congreso, que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022. En esa fecha culminan las restricciones. No obstante, la restricción continúa hasta las elecciones presidenciales.
- 29 de enero 2022: inicio de restricciones por elecciones presidenciales hasta el 29 de mayo de 2022 (primera vuelta), y para segunda vuelta, las restricciones se extenderían hasta el 19 de junio de 2022, fecha estimada de los comicios.

Finalmente, le recordamos que el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Circular 100-002 de 2022, por medio de la cual se imparten lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades u oficinas de instrucción y juzgamiento de control disciplinario interno en las entidades públicas, que puede consultar a través del siguiente vínculo:

- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=180006>

Especialmente, se resalta que la Circular 100-002 de 2022 incluyó el instrumento denominado *Caja de transformación institucional para el control disciplinario interno*, el cual se encuentra disponible para consulta a través del siguiente vínculo:

- <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506913/Presentación+sobre+control+disciplinario+interno>

Si requiere profundizar en un tema en específico, le invitamos a que visite el Gestor Normativo de Función Pública, en donde podrá consultar conceptos técnicos e información sobre escalas salariales, la estructura administrativa del Estado colombiano, plantas de personal y manuales específicos de funciones y competencias laborales; entre otros:

- <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>

Este concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**LUZ MARY RIAÑO CAMARGO**

Coordinadora del Grupo de Asesoría y Gestión a Entidades Públicas  
Dirección de Desarrollo Organizacional

JGualdrón

Anexos: concepto 493241 de 2020 en dos (02) folios.

11202.8.